REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	MARCELA CANAVAL OCHOA
PLINIVIDAIVIL	
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
	COLPENSIONES
	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
	Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
	LITISCONSORTE: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN
	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
	PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
RADICACIÓN	76001310500320190058101
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL
	MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD
	DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA
	CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 222

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de esta última en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia

condenatoria No. 66 del 4 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado

Tercero Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Sandra Milena Palacios Mena, como

apoderada judicial sustituta de Colpensiones, de conformidad al memorial

poder allegado por correo electrónico.

SENTENCIA No. 165

ANTECEDENTES I.

MARCELA CANAVAL OCHOA demanda a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - en adelante

COLPENSIONES - y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - en

adelante PORVENIR -, con el fin de que se declare la nulidad de su

afiliación a PORVENIR porque no cumplió con el deber de información al

momento del traslado; que se ordene el traslado de PORVENIR a

COLPENSIONES de los aportes y rendimientos financieros.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones y adujo que de los

documentos aportados con la demanda, la parte activa no logra si quiera

inferir la nulidad o ineficacia de la afiliación a PORVENIR, ni el error o

vicio del consentimiento que alega.

Indicó que la demandante le faltan menos de diez años para cumplir la

edad pensional por lo cual no es procedente el traslado; que no contaba

con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en

vigencia al Sistema de seguridad Social en Pensiones la Ley 100 de

1993, tiempo requerido por la sentencia unificada 062 de 2010, para

efectuar el traslado en cualquier tiempo.

La **UGPP** manifiesta que ni se opone ni se allana a las pretensiones de la

demanda por cuanto para la fecha en que se trasladó la demandante de

régimen pensional, la UGPP no había nacido a la vida jurídica.

Mediante Auto No. 386 del 22 de febrero de 2021, el juzgado tuvo por no

contestada la demanda por parte de PORVENIR.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali declaró la nulidad y/o

ineficacia de la afiliación que realizó MARCELA CANAVAL OCHOA a

PORVENIR y le ordenó a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES los

valores correspondientes a las cotizaciones con los rendimientos y los

gastos de administración.

RECURSOS DE APELACIÓN III.

El apoderado de COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación y

solicitó que se revoque la sentencia. Indicó que la afiliación se realizó en

el ejercicio legítimo a la libre escogencia del fondo de pensiones, razón

por la cual no se puede alegar vicio en el consentimiento y tampoco

existen razones fácticas ni jurídicas para afiliar a la actora al régimen de

prima media por estar válidamente afiliado al RAIS y tener prohibido el

traslado por disposición de la Ley 797 de 2003.

La apoderada judicial de PORVENIR presentó el recurso de apelación y

solicitó que se revoque la sentencia. Dijo que su representada obró en el

marco legal que le era exigible al momento de la afiliación de la

demandante y que regulaba el deber de información que le permitió

válidamente afiliarse teniendo en cuenta que era una persona capaz al

momento de suscribir el formulario; que no demostró vicio en el

Interno: 18061

consentimiento ni nulidad absoluta o relativa del acto de afiliación que

surtió plenos efectos jurídicos. Que no podía exigírsele a su representada

el cumplimiento del deber de información que no estaba vigente,

tampoco estaba obligada a realizar proyecciones ni el buen consejo o

doble asesoría, obligaciones que surgieron posteriormente por la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral.

Frente a las condenas, aduce que no hay lugar a la devolución de los

rendimientos y gastos de administración, pues al no existir afiliación, se

entiende que los aportes no estuvieron en la cuenta de ahorro individual

y no generaron rendimientos y, los gastos de administración se utilizaron

para cubrir las contingencias de invalidez y muerte con terceros, los

cuales ya se pagaron, por lo que ordenar la devolución constituye un

enriquecimiento sin justa causa por parte de la parte demandante; que

además los gastos de administración no fueron solicitados en la

demanda ni hacen parte del patrimonio que financia la pensión.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo

15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes

alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones reitera los argumentos expuestos

en el recurso de apelación para que se revoque la sentencia de primera

instancia.

ALEGATOS DE LA UGPP

El apoderado judicial señala que se confirme la sentencia de instancia en

cuanto desvinculó a su representada.

ALEGATOS DE PORVENIR

La apoderada judicial de PORVENIR reiteró los argumentos expuestos en

el recurso de apelación y manifiesta que su representada no incurrió en

ningún tipo de falta al deber de información que le asistía para la época en

que se efectuó la afiliación de la actora, por tanto, no debe declararse la

ineficacia del traslado de régimen pensional que aquella realizó, por cuanto

la suscripción del formulario de afiliación dotó de plenos efectos jurídicos

su decisión libre y voluntaria de vincularse a Porvenir. De tal manera,

su prohijada no tendría por qué verse obligada a devolver los aportes,

rendimientos y gastos de administración si en ningún momento obró de

mala fe o en desconocimiento de la normatividad vigente.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

La apoderada judicial de la actora solicita que se confirme la sentencia de

primera instancia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS IV.

Entonces, lo que la Sala resolverá es si se debe o no declarar la

ineficacia de la afiliación de la demandante a PORVENIR. En caso

afirmativo, determinar cuáles son las consecuencias prácticas de tal

declaratoria, si se debe o no revocar la orden que se le impuso a

PORVENIR de devolver los gastos de administración y rendimientos y si

prospera la excepción de prescripción.

Respecto al deber de información, las sociedades administradoras de

fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de

garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la

información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-003-2019-00581-01

entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la

legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de

información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el

artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97,

numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la

Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de

asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado y,

por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014

artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se

incluyó a todo lo anterior el deber de la doble asesoría, que consiste en

el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de

ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, contrario a lo que alega PORVENIR, el deber de

información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y

buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al

deber de información que le asiste a PORVENIR desde su fundación;

tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se

reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones,

leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de

las AFP; ni al tiempo en que la demandante estuvo afiliado al fondo

privado, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no

la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante

y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así

poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el

consentimiento informado. En consecuencia, si bien el formulario es un

documento válido, con él no se suple la información que debió brindar el

fondo de pensiones a la actora al momento del traslado de régimen.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las

sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL

12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL

1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019.

PORVENIR no demostró que cumplió con el deber, que le asiste desde

su fundación de informar a la demandante de manera clara, cierta,

comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios,

diferencias, riesgos y consecuencias de la afiliación al régimen pensional

RAIS, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un

acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede

hablarse de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento de PORVENIR con el

que indica que la demandante tenía el deber de informase por la

incidencia de los actos en su futuro y que era carga suya demostrar que

cumplió con ese deber de consumidor financiero, en razón a que la carga

de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento

del traslado está es en cabeza de las administradoras de pensiones y no

de la demandante, porque la afirmación de no haber recibido información

corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede

desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que

cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado

debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que la Juez acertó en su decisión de

declarar la nulidad o la ineficacia de la afiliación de la demandante al

régimen de ahorro individual con solidaridad. Al respecto se indica que sí

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-003-2019-00581-01

Interno: 18061

tenía un régimen pensional de afiliación por cuanto con anterioridad a su

afiliación a PORVENIR había prestado sus servicios para entidades

públicas.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o

ineficacia de la afiliación o traslado por el servicio público indicado, como

se quiera denominar. La Sala considera que el uso del término nulidad de

traslado se abordó como una consecuencia de la trasgresión del deber

de información, se entiende que nulidad e ineficacia en este proceso se

expusieron como sinónimos que tienen las mismas consecuencias

jurídicas.

Respecto a esa diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte

Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369

de 2019 que:

"En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019

esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo

efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse

desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o

inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el

legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de

1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y

en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en

cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección

de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la

afiliación respectiva quedará sin efecto».

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del_acto. Y resulta que una de las

formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación

8

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-003-2019-00581-01

libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política."

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia de la afiliación y/o traslado y lo que alega **PORVENIR** referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración ni los rendimientos, porque en su sentir se constituye un enriquecimiento sin causa y un imposible jurídico, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de afiliación o traslado al RAIS jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.. En la sentencia SL4360 de 2019 se

rememoró las "Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado" en

los siguientes términos:

"(...) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos

privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital

ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que

esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con

solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a

sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos

recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación

definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ

SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y

rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente a la

demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como

consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha

generado deterioros en bien administrado, esto es, las mermas sufridas

en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.

Lo anterior permite indicar que no le asiste razón a COLPENSIONES,

cuando indica que la ineficacia del traslado declarada afecta la

sostenibilidad financiera del sistema, pues la sentencia ordenó a

PORVENIR trasladarle todos los valores que hubiere recibido con motivo

del traslado y afiliación de la actora, como cotizaciones íntegras que

incluye gastos de administración y los rendimientos.

Respecto a la orden de devolver los gastos de administración se

precisará la sentencia indicando que tal devolución se hará con cargo al

patrimonio de PORVENIR S.A., tal y como lo ha señalado la Corte

Suprema de Justicia en sentencias SL17595-2017, SL4989-2018,

SL1421-2019, SL3901-2020, entre otras. Gastos de administración que si

bien no se solicitaron en la demanda fueron ordenados por la juez de

instancia en uso de facultades extra y ultra petita y conforme a lo

expuesto por la jurisprudencia citada.

Respecto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de

régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las

pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y

sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la

medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del

afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación

definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación

pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos

para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en

la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019,

SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Iguales

razones caben para indicar que no hay prescripción respecto a los gastos

de administración.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia

consultada y apelada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR

y COLPENSIONES a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación

de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario

mínimo mensual legal vigente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión

Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la lev. **RESUELVE:**

PRIMERO: PRECISAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 66 del 4 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la orden dada a PORVENIR S.A. de devolver el porcentaje de los gastos de administración, es con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES y a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c81ce59cd67d90b9bcca23807adee1b875c562d7b67951561e8eaf411 98f7b1

Documento generado en 31/05/2021 09:28:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica